

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2276/2022

Sujeto Obligado:

Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Diversos requerimientos sobre el uso de suelo en la colonia Pedregal de San Nicolás en la Alcaldía Tlalpan.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La información entregada no corresponde a lo solicitado.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Modificar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Uso de suelo, Normatividad, Leyes, Lineamientos, Circulares

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2276/2022

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2276/2022

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Desarrollo
Urbano y Vivienda

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a veintinueve de junio de dos mil veintidós²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2276/2022**, interpuesto en contra de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veintiséis de marzo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada el veintiocho de marzo, a la que le correspondió el número de folio **090162622000507**. En dicho pedimento informativo señaló como medio para oír y recibir notificaciones el “**correo electrónico**” y como modalidad de entrega de la información: “**Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT**”. En la referida solicitud el particular requirió lo siguiente:

“...Muy atentamente se solicita documente la información relativa a:

¹ Con la colaboración de José Luis Muñoz Andrade.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

1. El uso de suelo autorizado en la colonia Pedregal de San Nicolás 2ª Sección, código postal, alcaldía Tlalpan, código postal 14100, así como su fundamento legal u Acta por virtud del cual esto se autorizó o acordó de tal manera.
2. La normatividad, en especial leyes y lineamientos, inclusive circulares emitidas por el gobierno de la CDMX o antes DF, así como normativa emitida por la Alcaldía aplicable al uso de suelo en la colonia Pedregal de San Nicolás 2ª Sección, código postal, alcaldía Tlalpan, código postal 14100.
3. La normatividad, en especial leyes y lineamientos, inclusive circulares emitidas por el gobierno de la CDMX o antes DF, así como normativa emitida por la Alcaldía aplicable al uso de suelo en la colonia Pedregal de San Nicolás 2ª Sección, código postal, alcaldía Tlalpan, código postal 14100.

En ese sentido, para dicha solicitud se requiere cordialmente se aplique una interpretación Pro Persona al Derecho que se ejerce, conforme a los principios constitucionales y legales que deben regir dicho derecho de acceso a la información, siendo estos los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad ...” (Sic)

II. Respuesta. El siete de abril, el Sujeto Obligado, notificó a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT el oficio sin número de la misma fecha, signado por la **Unidad de Transparencia** y dirigido al Solicitante, el cual señala en la parte fundamental lo siguiente:

[...]

Me permito informarle que a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda le corresponde el despacho de las materias relativas al ordenamiento territorial, desarrollo urbano sustentable y coadyuvar a la protección del derecho humano a la vivienda, de conformidad con el artículo 31 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Por lo anterior, hago de su conocimiento que la información requerida en el punto 1 de su solicitud es pública y se encuentra disponible para su consulta en los Programas Parciales de Desarrollo Urbano, instrumentos que tienen un carácter especial adaptado a las condiciones particulares de cada una de las demarcaciones territoriales que comprenden la Ciudad de México, para el caso en concreto, se le sugiere consultar el Programa Parcial de Desarrollo Urbano de la Alcaldía Tlalpan, el cual es el instrumento que establece la planeación del desarrollo urbano y el ordenamiento territorial en el área específica de la demarcación Tlalpan. La información anterior puede consultarla en el hipervínculo siguiente:

<https://www.seduvi.cdmx.gob.mx/programas-parciales-de-desarrollo-urbano>

vigentes son los instrumentos jurídicos que requiere, mismos que se encuentran disponibles para su consulta en los hipervínculos siguientes:

http://www3.contraloriadf.gob.mx/prontuario/index.php/normativas/Template/ver_mas/69415/31/1/0

http://www3.contraloriadf.gob.mx/prontuario/index.php/normativas/Template/ver_mas/69278/47/1/0

Lo anterior, en términos de lo previsto en el artículo 209 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...] [sic]

III. Recurso. El veintinueve de abril, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

“...Atentamente, en tiempo y forma, interpongo RECURSO DE REVISIÓN, toda vez que:

1. La información no corresponde con lo requerido en cada uno de los puntos de la solicitud de mérito; ya que se pidió información concreta

2. No es completa, no colma los extremos de la solicitud y es ambigua;

3. No se advierte una búsqueda exhaustiva; POR LO QUE DEBE EXISTIR MAYOR INFORMACIÓN EN OTRAS UNIDADES ASMINISTRATIVAS.

4. Hay una NEGATIVA A PROPORCIONAR LO SOLICITADO, POR LO QUE SE SOLICITA INFORMACIÓN QUE TENGA EL SUJETO OBLIGADO RESPECTO DE LO REQUERIDO.

5. Por otra parte los sujetos obligados deben entregar la información en archivos que puedan ser procesables EN TEXTO y no en imágenes, de acuerdo con la interpretación que ha realizado el INAI, ya que el sujeto obligado ya cuenta con los formatos digitales y el otorgar acceso a la información mediante archivos digitales, garantiza dicho derecho y contribuye a la rendición de cuentas, ya que al ya contar el sujeto obligado con los mismos no representa mayor complicación, tanto en el caso de las respuestas como anexo a las mismas. Conforme a lo expuesto anteriormente, se aprecia que la actuación del Sujeto Obligado es contraria a una interpretación Pro Persona del Derecho que se ejerce, así como de los principios constitucionales y legales que deben regir en la Institución garante del derecho de acceso a la información, el INAI, siendo estos los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad....” (Sic)

IV.- Turno. El veintinueve de abril, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2276/2022** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V.- Admisión. El cuatro de mayo, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas del sistema en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Finalmente, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

VI. Alegatos del Sujeto Obligado: El tres de junio se recibió, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, el oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/1764/2022**, de fecha dos de junio, signado por la **Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia**, y dirigido a este Instituto, mediante el cual, presentó sus manifestaciones y alegatos a través de los cuales reiteró la legalidad de su respuesta.

[...]

En atención a lo anterior, y para salvaguardar el Derecho de Acceso a la Información Pública, respetando los principios de máxima publicidad y pro persona, esta Unidad de Transparencia en cumplimiento a lo establecido en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/1671/2022 de fecha 26 de mayo de 2022, turnó la Solicitud de Acceso a la Información Pública a la Dirección General del Ordenamiento Urbano, por considerar que dicha Unidad Administrativa de acuerdo a sus atribuciones que tiene conferidas en el artículo 156 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, podría contener dentro de sus archivos información que pudiera complementar su respuesta.

En atención al anterior, la Dirección de Instrumentos de Gestión del Desarrollo Urbano adscrita a la citada Dirección General mediante oficio SEDUVI/DGOU/DIGDU/843/2022 de fecha 31 de mayo de 2022, porporcionó la siguiente respuesta:

"Al respecto derivado del análisis correspondiente a su solicitud, esta Dirección de Instrumentos de Gestión del Desarrollo Urbano le informa que en lo referente al punto (1) de su solicitud, los usos del suelo permitidos y prohibidos se encuentran contenidos en la Tabla de Usos del Suelo en conjunto con el Plano E-3 "Zonificación y Normas de

SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/1764/2022
Ordenación" las cuales forman parte inseparable del Decreto Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 13 de agosto de 2010. Al respecto, para la Colonia de interés, se determinó que las zonificaciones asignadas son H (Habitacional) y HC (Habitacional con Comercio en Planta Baja).

Así misma, en relación a los puntos (2) (3) de su solicitud, le informa que la normatividad referente al Desarrollo Urbano, el cual se integra por leyes, lineamientos, circulares vigentes y aplicables para la Ciudad de México y en específico para la Colonia Pedregal de San Nicolás 2ª Sección es la siguiente:

...

De lo antes expuesta, se informa que si existe el interés de conocer el uso o la normatividad vigente para un predio en específico, se le sugiere ingresar a través del área de Oficialía de Partes de esta Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda un oficio con los anexos correspondientes para el análisis correspondiente para la emisión de opinión." (Sic)

Lo anterior, fue informado a la persona recurrente por medio del oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/1767/2022 de fecha 2 de junio de 2022, mismo que fue notificado el mismo día, a través del correo electrónico señalado en la Solicitud de Acceso a la Información Pública así como en el medio de impugnación.

PRUEBAS

A) DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple del oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/0954/2022 de fecha 28 de marzo de 2022, emitido por la suscrita mediante el cual se da respuesta a la Solicitud de Acceso a la Información Pública.

B) DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple del oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/1671/2022 de fecha 26 de mayo de 2022 emitido por la suscrita, mediante el cual se turna la Solicitud de Acceso a la Información Pública a la Dirección General del Ordenamiento Urbano.

C) DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple del oficio SEDUVI/DGOU/DIGDU/843/2022 de fecha 31 de mayo de 2022, emitido por la Dirección de Instrumentos de Gestión del Desarrollo Urbano adscrita a la Dirección General del Ordenamiento Urbano.

D) **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simple del oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/1767/2022 de fecha 2 de junio de 2022, a través del cual se le proporcionó información adicional a la hoy recurrente, así como la impresión del correo electrónico por medio del cual fue notificada.

Por lo anterior expuesto, solicito atentamente a Usted H. Comisionada Ciudadana del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentada en los términos el presente oficio.

SEGUNDO.- Tener por presentadas las manifestaciones y alegatos para el Recurso de Revisión por parte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en calidad de Sujeto Obligado.

TERCERO.- Sobreseer el presente Recurso de Revisión.

CUARTO.- Tener por reconocida la cuenta de correo electrónico seduvitransparencia@gmail.com para recibir notificaciones, acuerdos y determinaciones que dicte ese H. Instituto.

Anexó: Oficio de Respuesta Inicial

6.1 Oficio número SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/1671/2022, de fecha de 26 de junio de 2022, suscrito por la **Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia**, dirigido al Director General del Ordenamiento Urbano, en la que le comunica:

[...]

Derivado del análisis de la información solicitada y por considerar que se trata de información pública de oficio esta Unidad de Transparencia proporcionó al solicitante la siguiente respuesta:

(...) la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda le corresponde el despacho de las materias relativas al ordenamiento territorial, desarrollo urbano sustentable y coadyuvar a la protección del derecho

humano a la vivienda, de conformidad con el artículo 31 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Por lo anterior, hago de su conocimiento que la información requerida en el punto 1 de su solicitud es pública y se encuentra disponible para su consulta en los Programas Parciales de Desarrollo Urbano, instrumentos que tienen un carácter especial adaptado a las condiciones particulares de cada una de las demarcaciones territoriales que comprenden la Ciudad de México, para el caso en concreto, se le sugiere consultar el Programa Parcial de Desarrollo Urbano de la Alcaldía Tlalpan, el cual es el instrumento que establece la planeación del desarrollo urbano y el ordenamiento territorial en el área específica de la demarcación Tlalpan. La información anterior puede consultarla en el hipervínculo siguiente:

<https://www.seduv.cdmx.gob.mx/programas-parciales-de-desarrollo-urbano>

Ahora bien, respecto al punto 2 de su solicitud, hago de su conocimiento que la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y el Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, ambos vigentes son los instrumentos jurídicos que requiere, mismos que se encuentran disponibles para su consulta en los hipervínculos siguientes:

http://www3.contraloriadf.gob.mx/prontuario/index.php/normativas/Template/ver_mas/69415/31/1/0
http://www3.contraloriadf.gob.mx/prontuario/index.php/normativas/Template/ver_mas/69278/47/1/0

Lo anterior, en términos de lo previsto en el artículo 209 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

bastante, la ahora recurrente manifiesta como motivo de inconformidad, lo siguiente:

1. La información no corresponde con lo requerido en cada uno de los puntos de la solicitud de mérito; ya que se pidió información concreta
2. No es completa, no colma los extremos de la solicitud y es ambigua;
3. No se advierte una búsqueda exhaustiva; POR LO QUE DEBE EXISTIR MAYOR INFORMACIÓN EN OTRAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS.
4. Hay una NEGATIVA A PROPORCIONAR LO SOLICITADO, POR LO QUE SE SOLICITA INFORMACIÓN QUE TENGA EL SUJETO OBLIGADO RESPECTO DE LO REQUERIDO.
5. Por otra parte los sujetos obligados deben entregar la información en archivos que puedan ser procesables EN TEXTO y no en imágenes, de acuerdo con la interpretación que ha realizado el INAI, ya que el sujeto obligado ya cuenta con los formatos digitales y el otorgar acceso a la información mediante archivos digitales, garantiza dicho derecho y contribuye a la rendición de cuentas, ya que

al ya contar el sujeto obligado con los mismos no representa mayor complicación, tanto en el caso de las respuestas como anexo a las mismas.

Conforme a lo expuesto anteriormente, se aprecia que la actuación del Sujeto Obligado es contraria a una interpretación Pro Persona del Derecho que se ejerce, así como de los principios constitucionales y legales que deben regir en la institución garante del derecho de acceso a la información, el INAI, siendo estos los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.

En este tenor, y en cumplimiento al artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y por considerar que se trata de un asunto de su competencia de conformidad con lo establecido en el artículo 156 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, me permito solicitar a Usted su amable apoyo a fin de que proporcione información adicional o bien la que considere necesaria respecto a lo especificado por la ahora recurrente, agradeciendo sea remitida a más tardar el **1° de junio de 2022**, con la finalidad de que la Unidad de Transparencia se encuentre en aptitud de presentar dentro del plazo de 7 días hábiles, las manifestaciones, pruebas y alegatos ante Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 233, 234, 235, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 250, 252, 253 y demás aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...] [sic]

6.2 Oficio número SEDUVI/DGOU/DIGDU/843/2022, de fecha de 31 de mayo de 2022, suscrito por el **Director de Instrumentos de Gestión del Desarrollo Urbano**, dirigido a la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia de la Dirección General de Asuntos Jurídicos en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, en la que le comunica:

Al respecto, derivado del análisis correspondiente a su solicitud, esta Dirección de Instrumentos de Gestión del Desarrollo Urbano le informa que en lo referente al punto (1) de su solicitud, los usos del suelo permitidos y prohibidos se encuentran contenidos en la Tabla de Usos del Suelo en conjunto con el Plano E-3 "Zonificación y Normas de Ordenación" los cuales forman parte inseparable del Decreto que contiene el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Tlalpan del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 13 de agosto de 2010. Al respecto, para la Colonia de interés, se determinó que las zonificaciones asignadas son H (Habitacional) y HC (Habitacional con Comercio en Planta Baja).

Asimismo, en relación a los puntos (2) y (3) de su solicitud, le informa que la normatividad referente al Desarrollo Urbano, el cual se integra por leyes, lineamientos, circulares vigentes y aplicables para la Ciudad de México y en específico para la Colonia Pedregal de San Nicolás 2ª Sección, es la siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de febrero de 1917 con última reforma publicada el 28 de mayo de 2021.
Constitución Política de la Ciudad de México	Publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y en el Diario de la Federación el día 05 de febrero de 2017 con última reforma publicada el día 16 de marzo de 2022.
Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal	Publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día 15 de julio de 2010 con última reforma publicada el día 02 de septiembre de 2021.
Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal	Publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día 15 de marzo de 2018 con última reforma publicada el día 05 de mayo de 2022.
Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Tlalpan del Distrito Federal	Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 13 de agosto de 2010.

De lo antes expuesto, se informa que si existe el interés de conocer el uso del suelo o la normatividad vigente para un predio en específico, se le sugiere ingresar a través del área de Oficialía de Partes de esta Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda un oficio con los anexos correspondientes para el análisis correspondiente para la emisión de opinión.

Lo anterior, se fundamenta en los Artículos 113, 192, 195, 196 y 211 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México vigente.

6.3 Oficio número SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/1767/2022, de fecha de 02 de junio de 2022, suscrito por la **Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia**, dirigido a la parte solicitante, en la que le comunica:

Al respecto, y en alcance al Recurso de Revisión con número INFOCDMX/RR.IP.2276/2022 notificado a este Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día 25 del presente mes y año, le hago de su conocimiento que la Unidad de Transparencia, de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracciones I y IV y 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, turnó su Solicitud de Información Pública a la **Dirección General del Ordenamiento Urbano**, por considerar que dicha Unidad Administrativa de acuerdo a sus atribuciones que tiene conferidas en el artículo 156 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, podría contener dentro de sus archivos información que pudiera complementar su respuesta.

En ese sentido, mediante el oficio **SEDUVI/DGOU/DIGDU/843/2022** de fecha 31 de mayo de 2022, la Dirección de Instrumentos de Gestión del Desarrollo Urbano adscrita a la Dirección General del Ordenamiento Urbano respondió a su solicitud, mismo que se adjunta en **copia simple** al presente, lo anterior con la finalidad de garantizar su derecho de acceso a la información pública,

En ese orden de ideas y en caso de presentarse alguna duda respecto a la presente, le proporciono los datos de contacto de esta Unidad de Transparencia:

UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Dirección: Amores 1322, Planta Baja, Colonia Del Valle Centro, Alcaldía Benito Juárez, 03100, Ciudad de México

Horario de atención: lunes a viernes (días hábiles) 09:00 a 15:00 hrs.

Correo electrónico: seduvitransparencia@gmail.com

No omito mencionar que usted tiene derecho de interponer recurso de revisión en contra de la presente respuesta, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 233, 234 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

6.4 Correo electrónico de notificación de respuesta de la solicitud

Respuesta a la solicitud de acceso a la Información Pública 090162622000507

1 mensaje

SEDUVI UNIDAD DE TRANSPARENCIA <seduvitransparencia@gmail.com>

3 de junio de 2022, 12:44

Para: [REDACTED]

Me refiero a su solicitud 090162622000507 ingresada en la Plataforma Nacional de Transparencia, y en alcance al Recurso de Revisión con clave alfanumérica INFOCDMX RR.IP 1566/2022. Por medio del presente, me permito remitir a usted el oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/1767/2022 de fecha 02 de junio de 2022, así como su anexo a través del cual este sujeto obligado le proporciona información adicional a la respuesta y ofrecida en su momento, esperando solventar la información por usted requerida en un principio. Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

 RESP. 507.pdf
1786K

6.5 Anexó Respuesta de Oficio Inicial.

VII.- Ampliación y Cierre de Instrucción. El dieciséis de junio, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y pruebas, no así, la parte recurrente, por lo que, se precluye su derecho para tal efecto.

De ahí, que ante la ausencia de voluntad de las partes para conciliar en el presente asunto se continuó con su tramitación ordinaria.

Finalmente, la Comisionada Instructora atendiendo a la carga de trabajo y a las labores de su ponencia y la complejidad del estudio acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles, en uso de la facultad que le confiere el artículo 243, fracción VII, párrafo segundo de la Ley de Transparencia; y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero,

segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. El recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

No pasa desapercibido que el sujeto obligado en sus manifestaciones pretendió hacer valer un alcance de respuesta al enviársela a la parte recurrente vía correo electrónico, sin embargo, no remitió la solicitud de la parte recurrente a la Alcaldía Tlalpan con base al artículo 200 de la Ley de Transparencia, dado que, en los requerimientos 2 y 3 la parte recurrente la señala para que se pronuncie respecto a la normativa emitida por la Alcaldía aplicable al uso de suelo en la colonia interés de la parte recurrente, en ese sentido, se desestima y se pasa al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

De lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **090162622000507**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el

Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Ahora bien, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función de los agravios expresados y que consisten en:

- ✓ La respuesta emitida es incompleta porque no colma los extremos de la solicitud y es ambigua.
- ✓ No se advierte una búsqueda exhaustiva.
- ✓ Hay una negativa por parte del sujeto obligado para proporcionar lo solicitado.
- ✓ Los sujetos obligados deben de entregar la información en sus archivos que puedan ser procesables en texto y no en imágenes, de acuerdo con la interpretación del INAI.

En ese sentido, este *Instituto* al advertir que los agravios, vertidos por la parte recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida; por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO**⁴

⁴ Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia.

CUARTO. Estudio de fondo. Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

Para ilustrar de manera más clara los elementos del estudio del presente recurso de revisión se trae a colación lo solicitado, la respuesta primigenia y los agravios en el siguiente cuadro:

Lo solicitado	Respuesta Primigenia	Agravios
<p>Muy atentamente se solicita documento la información relativa a:</p> <p>Requerimiento 1. El uso de suelo autorizado en la colonia Pedregal de San Nicolás 2ª Sección, código postal, alcaldía Tlalpan, código postal 14100, así como su fundamento legal u Acta por virtud del cual esto se autorizó o acordó de tal manera.</p>	<p><u>Unidad de Transparencia</u></p> <p>[...] la información requerida en el punto 1 de sus solicitud es pública y se encuentra disponible para su consulta en los Programas Parciales de Desarrollo Urbano, instrumentos que tienen un carácter especial adaptado a las condiciones particulares de cada una de las demarcaciones territoriales que comprenden la Ciudad de México, para el caso en concreto, se le sugiere consultar el Programa Parcial de Desarrollo</p>	<p>1. La información no corresponde con lo requerido en cada uno de los puntos de la solicitud de mérito; ya que se pidió información concreta</p> <p>2. No es completa, no colma los extremos de la solicitud y es ambigua;</p> <p>3. No se advierte una búsqueda exhaustiva; POR LO QUE DEBE EXISTIR MAYOR INFORMACIÓN EN OTRAS UNIDADES ASMINISTRATIVAS.</p> <p>4. Hay una NEGATIVA A PROPORCIONAR LO SOLICITADO, POR LO QUE SE SOLICITA INFORMACIÓN QUE</p>

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

	<p>Urbano de la Alcaldía Tlalpan, el cual es el instrumento que establece la planeación del desarrollo urbano y el ordenamiento territorial en el área específica de la demarcación Tlalpan. La información anterior puede consultarla en el hipervínculo siguiente:</p> <p>https://www.seduvi.cdmx.gob.mx/programas-parciales-de-desarrollo-urbano</p>	<p>TENGA EL SUJETO OBLIGADO RESPECTO DE LO REQUERIDO.</p> <p>5. Por otra parte los sujetos obligados deben entregar la información en archivos que puedan ser procesables EN TEXTO y no en imágenes</p>
<p>Requerimiento 2. La normatividad, en especial leyes y lineamientos, inclusive circulares emitidas por el gobierno de la CDMX o antes DF, así como normativa emitida por la Alcaldía aplicable al uso de suelo en la colonia Pedregal de San Nicolás 2ª Sección, código postal, alcaldía Tlalpan, código postal 14100.</p>	<p>[...] Vigentes son los instrumentos jurídicos que requiere, mismos que se encuentran disponibles para su consulta en los hipervínculos siguientes:</p> <p>http://www3.contraloriadf.gob.mx/prontuario/index.php/normativas/Template/ver_mas/69415/31/1/0</p> <p>(Lleva de manera directa a la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal)</p> <p>http://www3.contraloriadf.gob.mx/prontuario/index.php/normativas/Template/ver_mas/69278/47/1/0</p> <p>(Lleva de manera directa al Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal) [...] [sic]</p>	
<p>Requerimiento 3. La normatividad, en especial leyes y lineamientos, inclusive circulares emitidas</p>	<p>[...] Vigentes son los instrumentos jurídicos que requiere, mismos que se</p>	

<p>por el gobierno de la CDMX o antes DF, así como normativa emitida por la Alcaldía aplicable al uso de suelo en la colonia Pedregal de San Nicolás 2ª Sección, código postal, alcaldía Tlalpan, código postal 14100.</p> <p>En ese sentido, para dicha solicitud se requiere cordialmente se aplique una interpretación Pro Persona al Derecho que se ejerce, conforme a los principios constitucionales y legales que deben regir dicho derecho de acceso a la información, siendo estos los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad</p>	<p>encuentran disponibles para su consulta en los hipervínculos siguientes:</p> <p>http://www3.contraloriadf.gob.mx/prontuario/index.php/normativas/Template/ver_mas/69415/31/1/0</p> <p>(Lleva de manera directa a la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal)</p> <p>http://www3.contraloriadf.gob.mx/prontuario/index.php/normativas/Template/ver_mas/69278/47/1/0</p> <p>(Lleva de manera directa al Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal) [...] [sic]</p>	
--	--	--

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular.

Para tal propósito, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

[...]

“**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier

autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 17. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 91. En caso de que la información solicitada no sea localizada, para que el Comité realice la declaración de inexistencia deberán participar en la sesión los titulares de las unidades administrativas competentes en el asunto.

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

...

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

...

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a

entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

Artículo 217. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 218. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información [...] [sic]

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la

información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- En los casos en que no se localice la información, el Comité de Transparencia tiene la facultad de confirmar la inexistencia de esta, siempre y cuando se encuentra debidamente fundado y motivado.

En ese sentido, el sujeto obligado al ser una entidad que se encuentra dentro del catálogo de sujetos obligados debe proporcionar la información que, de acuerdo con sus atribuciones y facultades establecidas en las normas que la regulan, haya generado o se encuentre en su posesión.

Asimismo, conviene traer a colación la siguiente normatividad;

LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 31. A la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda corresponde el despacho de las materias relativas al ordenamiento territorial, desarrollo urbano sustentable y coadyuvar a la protección del derecho humano a la vivienda.

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

- I. Proponer, coordinar y ejecutar las políticas en materia de planeación urbana, así como formular, coordinar, elaborar y evaluar los programas en esta materia y realizar los estudios necesarios para la aplicación de las Leyes de Asentamientos Humanos y del Desarrollo Urbano de la Ciudad de México, así como del Plan General de Desarrollo y del Programa General de Ordenamiento Territorial, y de las leyes correspondientes a los asentamientos humanos y el desarrollo urbano de la Ciudad;
- II. Formular, coordinar y evaluar el Programa General de Desarrollo Urbano de la Ciudad;

- III. Elaborar, en coordinación con las autoridades correspondientes, los programas parciales de desarrollo urbano, así como sus modificaciones, y someterlos a la consideración de la persona titular de la Jefatura de Gobierno;
- IV. Conducir, en coordinación con las autoridades correspondientes, las modificaciones al Programa General de Desarrollo Urbano y a los Programas Parciales;
- V. Prestar a las Alcaldías, cuando así lo soliciten, la asesoría y el apoyo técnico necesario para la ejecución de los programas parciales de desarrollo urbano;
- VI. Supervisar los actos administrativos de las Alcaldías y revisar periódicamente las manifestaciones de construcción emitidas por las mismas, para vigilar el cumplimiento de los programas, las leyes en materia de desarrollo urbano y de la normatividad en la materia;
- VII. Expedir los Certificados Únicos de Zonificación de Uso del Suelo;

Así tenemos, que:

1.- Respecto al requerimiento 1, el sujeto obligado en su respuesta primigenia señala que la información solicitada es de carácter público que se encuentra disponible para su consulta en los Programas Parciales de Desarrollo Urbano y para el caso concreto se le sugiere consultar el Programa Parcial de Desarrollo Urbano de la Alcaldía Tlalpan y le proporciona para ello la siguiente liga electrónica, la cual lleva a la siguiente información:



Programas Parciales de Desarrollo Urbano

Establecen la planeación del desarrollo urbano y el ordenamiento territorial en áreas específicas de la ciudad. Los Programas Parciales tienen un carácter especial adaptado a las condiciones particulares de algunas áreas.



La Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda lleva la rectoría de la Formulación y Aprobación de los Programas Delegacionales de Desarrollo Urbano, de acuerdo con sus atribuciones señaladas en el Artículo 24 fracciones I, III, IV y VII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, correspondiendo a los Jefes Delegacionales participar en todas las etapas de su formulación, como se indica en el Artículo 36 de la citada Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.

Es importante señalar, que de acuerdo con lo establecido en el Artículo Sexto Transitorio de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 29 de enero de 1996, durante la realización de la Constitución Pública de los Programas Delegacionales de Desarrollo Urbano, se determinó la confirmación modificación o cancelación de los Acuerdos por los que se determinaba como Zonas Especiales de Desarrollo Controlado; por lo que estos pasaron a denominarse Programas Parciales de Desarrollo Urbano.

Actualmente, en el Distrito Federal existe un total de 45 Programas Parciales de Desarrollo Urbano, de los cuales 29 corresponden a Suelo Urbano, 12 se encuentran en Suelo de Conservación.

Actualmente la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda realiza en coordinación con la Autoridad Delegacional en Coyoacán, los siguientes Programas Delegacionales de Desarrollo Urbano.

- Centro Histórico de Coyoacán, en la Delegación Coyoacán.
- Del Carmen, en la Delegación Coyoacán.

Delegación Tlalpan (5)			
NOMBRE DEL PROGRAMA PARCIAL	FECHA DE PUBLICACIÓN EN LA GODF O DOF	DOCUMENTO	PLANO DE DIVULGACIÓN
CENTRO DE TLALPAN	11/05/1993/DOF		
HEROES DE 1910	07/10/1991/DOF		
PARQUES DEL PEDREGAL	29/04/1993/DOF		
SAN ANDRES TOTOLTEPEC	27/08/2002/GODF		
TLALPUENTE	31/10/1990/DOF		

DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL

ACUERDO por el que se declara Zona Especial de Desarrollo Controlado y se aprueba la normatividad para el mejoramiento y rescate de la Zona Centro de Tlalpan.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Departamento del Distrito Federal.- Dirección General de Reordenación Urbana y protección Ecológica.- Dirección del Programa de Desarrollo Urbano.

ACUERDO POR EL QUE SE DECLARA ZONA ESPECIAL DE DESARROLLO CONTROLADO Y SE APRUEBA LA NORMATIVIDAD PARA EL MEJORAMIENTO Y RESCATE DE LA ZONA CENTRO DE TLALPAN.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1o., 5o. y 44 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 3o., 4o., 9o., 12, 28, 31, 32, 33, 35, 37, fracciones II y IV, 44, 45, 48 y 47 de la Ley General de Asentamientos Humanos; 1o., 9o., 12, 20, y 21 de la Ley de Planeación; 1o., 3o., 13, 14, 15, 16, 20, fracciones I, VII, VIII, y IX de la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal; 1o., 2o., 3o., fracciones II, III y VII, 4o., 5o., 6o., fracciones I, II, III, IV, VI, XIII y XIV, 7o., 8o., 9o., 10, 11, 13, 14, 15, 18, 40, 41, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 53, 54, 79, 87, 88 y 89 de la Ley del Desarrollo Urbano del Distrito Federal; 1o., 2o., 3o., 4o., 13 y 25 y Tercero Transitorio del Reglamento Interior del propio Departamento; y Acuerdo de fecha 31 de julio de 1990 del ciudadano Jefe del Departamento del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO.

Que el Ordenamiento del Desarrollo Urbano del Distrito Federal, constituye un imperativo a resolver para la sociedad actual y para las generaciones futuras, mismas que el Gobierno de la ciudad ha enfrentado a través de una estrategia sustentada en el Sistema Nacional de Planeación.

Que el Departamento del Distrito Federal está facultado para declarar las zonas que dentro del Área de Desarrollo urbano se constituyen como reservas, o deban estar sujetas a características especiales de desarrollo, así como los espacios dedicados a la conservación y al mejoramiento.

Que con base en el Acuerdo del ciudadano Jefe del Departamento del Distrito Federal de fecha 31 de julio de 1990, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 6 de agosto del mismo año, se delegan facultades al suscrito para emitir acuerdos para planear y ordenar el Desarrollo Urbano en el Distrito Federal.

Que el Programa General del Programa Director, es un instrumento normativo que deriva de la Ley del Desarrollo Urbano del Distrito Federal,

para llevar a cabo el proceso de ordenamiento territorial del Distrito Federal, ya que su finalidad se encamina a integrar en un todo coherente y armónico, las políticas, objetivos, estrategias, programas y acciones que de él se deriven.

Que por Acuerdo de fecha 17 de junio de 1987, volumen I, la Jefatura del Departamento del Distrito Federal aprobó la Versión 1987 del Programa General del Programa Director de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** y en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito federal, los días 16 y 30 de julio del mismo año, respectivamente, e inscrito en el Registro del Plan (Programa) Director para el Desarrollo Urbano del Distrito Federal el 26 de agosto de 1987, acta número 7, a fojas 21 a 27 del Libro Uno, Volumen 1o. del Programa General estableciendo las políticas, estrategias y líneas de acción para la ordenación del Territorio del Distrito Federal, a partir del análisis de la situación que guarda el mismo en función de los Usos y Destinos del Suelo, la población y la dotación del equipamiento urbano e infraestructura de servicios.

Que el Programa General del Plan Director de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, tiene entre otros objetivos establecer los usos, reservas y destinos del suelo en zonas de alteración ecológica; señalar los límites de crecimiento de las áreas de habitación que se encuentran dentro de su perímetro para lograr un equilibrio ecológico y mejorar la calidad de vida de sus habitantes, así como inducir su crecimiento poblacional, para regular las actuales tendencias de crecimiento.

Que por Acuerdo Volumen III de fecha 19 de junio de 1987, la Jefatura del Departamento del Distrito Federal aprobó la Versión 1987 de los Programas Parciales de Desarrollo Urbano Delegacionales, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** y en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal, los días 16 y 30 de julio de 1987, respectivamente e inscrito en el Registro del Plan (Programa) Director para el Desarrollo Urbano del Distrito Federal, el 28 de agosto de 1987, actas números 35 a la 51, a fojas 98 reverso a 143 del Libro II, Volumen I, de Planes Parciales.

Que se hace necesaria la implementación de Normas que regulen aquellas zonas que cuentan con todos los servicios como es el caso de la ZEDEC Zona Centro de Tlalpan y que cuentan con una Declaratoria publicada en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 5 de diciembre de 1986, que incluye el perímetro A de la zona declarada de Monumentos Históricos, donde la regeneración, renovación y mejoramiento es de mayor importancia en la planeación urbana de la Ciudad de México.

2.- Sobre los requerimientos 2 y 3, el sujeto obligado le proporciona una liga electrónica que lleva de manera directa a la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y otro link que lleva de manera directa al Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, señalando que son los instrumentos jurídicamente vigentes sobre lo que requiere la parte recurrente, sin embargo, éste también se refirió en ambos requerimientos sobre lineamientos e incluso circulares emitidas sobre lo solicitado, de lo cual, el sujeto obligado no se pronunció sobre su existencia. Motivo, por el cual, se considera que los requerimientos 2 y 3 fueron atendidos parcialmente.

3.- En los 3 requerimientos de la parte proporcional se observa que la Alcaldía Tlalpan se puede pronunciar respecto a lo solicitado, en consecuencia, el sujeto obligado debió haber remitido la solicitud de la parte recurrente a la Unidad de Transparencia de dicha Alcaldía, situación que no ocurrió en el presente caso.

En conclusión, se da cuenta que el sujeto obligado en la respuesta primigenia no atendió bajo los principios de máxima publicidad y pro persona la información requerida, puesto que, en el requerimiento 1, no se fundó ni motivó de manera correcta la información proporcionada a la parte recurrente, asimismo, en los requerimientos 2 y 3 la información proporcionada fue de carácter parcial, al no pronunciarse sobre los lineamientos y circulares emitidos por el propio sujeto obligado respecto a lo solicitado en concreto ni tampoco remitió la solicitud a la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Tlalpan para que se pronuncie sobre lo solicitado, por lo que, el sujeto obligado deberá realizar una nueva búsqueda exhaustiva en sus unidades administrativas que sean competentes para proporcionar una nueva respuesta, debidamente fundada y motivada, a efecto, de hacerle llegar a la parte recurrente la información solicitada de manera completa y clara en sus tres requerimientos. Asimismo, deberá remitir, vía correo electrónico institucional, la solicitud de la parte recurrente a la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Tlalpan para que se pronuncie respecto a lo solicitado.

Por tanto, queda claro en el estudio de que se incumplió con lo establecido en las fracciones VIII y X del artículo 6º, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

“**Artículo 6.** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas”

...”

De acuerdo con la fracción **VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

Asimismo, la fracción **X**, determina que todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado **y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la parte recurrente a fin de satisfacer la solicitud correspondiente**. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁶

Por lo anterior, es claro que **el agravio hecho valer por la parte recurrente es parcialmente FUNDADO**, ya que la atención a su solicitud de información fue carente de la debida atención respecto a lo solicitado, lo cual, manifiesta que **no se entregó de manera completa la información solicitada.**

En consecuencia, con fundamento en lo expuesto a lo largo del presente Considerando, así como, en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

QUINTO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

Bajo estos parámetros, ante lo **fundado** de los agravios expresados por la parte recurrente, debe **modificarse** la respuesta reclamada para el efecto de que el sujeto obligado:

- **Deberá realizar una nueva búsqueda exhaustiva en sus unidades administrativas que sean competentes para proporcionar una nueva respuesta, debidamente fundada y motivada, a efecto, de hacerle llegar a la parte recurrente la información solicitada de manera completa y clara en sus tres requerimientos. Asimismo, deberá remitir, vía correo electrónico institucional, la solicitud de la parte recurrente a la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Tlalpan para que se pronuncie respecto a lo solicitado.**
- **La nueva respuesta se le hará llegar a la parte recurrente por el medio señalado para tal efecto.**

Por las razones expuestas, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

III. RESUELVE

PRIMERO. En la materia de la revisión se **Modifica** la respuesta del sujeto obligado,

en los términos del considerando cuarto de esta resolución y para los efectos precisados en su parte final, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244 de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. Se instruye al sujeto obligado para que **dé cumplimiento a la presente resolución dentro del plazo de diez días hábiles** contados a partir del día siguiente de su notificación, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 246 de dicha ley, remita a este Instituto los informes y constancias que así lo acrediten.

Ello, bajo el **apercibimiento** que, de no hacerlo, se dará vista a la Secretaría de la Contraloría General de esta Ciudad, para que resuelva lo que conforme a las leyes aplicables determine procedente.

TERCERO. La Ponencia de la Comisionada Laura Lizette Enríquez Rodríguez dará seguimiento a la presente resolución y llevará a cabo las acciones necesarias para asegurar su cumplimiento.

Lo anterior, en términos de la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento Interior de este Órgano Garante, mediante **Acuerdo 1288/SE/02-10/2020**, de dos de octubre de dos mil veinte.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx, para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. En cumplimiento a lo establecido en el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2276/2022

con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

NOTIFÍQUESE; la presente resolución en términos de ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2276/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veintinueve de junio de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JLMA

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**